



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|--------------------|------------------------------------|----------------------------------|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418901320230090700 | Ejecutivo Singular | Banco Finandina Sa Bic | Yenise Maria Castro Ramball | 18/03/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03. |
| 08001418901320230111900 | Ejecutivo Singular | Casa Iglesia S.A.S | Prodatel S.A.S | 19/03/2024 | Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal.- Niega Seguir Ejecución. 05 |
| 08001418901320230099600 | Ejecutivo Singular | Cobrando S.A.S | Edgardo Miguel Moreno Garcia | 18/03/2024 | Auto Rechaza - Subsanación Extemporánea |
| 08001418901320230097300 | Ejecutivo Singular | Compañía De Financiamiento Tuya Sa | Manuel Emilio Maldonado Jaamillo | 18/03/2024 | Auto Requiere - Notificación De La Parte Demandada Y Las Respectivas Constancias De Envío 03. |
| 08001418901320220043700 | Ejecutivo Singular | Coopensionados | Jose Antonio Padilla Albor | 19/03/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Reconoce Personería. 05 |

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

72457271-b4d6-426a-ae3e-c95434c94b46



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|---|---|------------|--|
| 08001418901320230091300 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Favio Elias Ojeda Bracamonte | 19/03/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05 |
| 08001418901320230109000 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Jose Joaquin Pico Morales | 18/03/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03. |
| 08001418901320210088800 | Ejecutivo Singular | Cootechnology | Aristobulo Cruz Mendez | 19/03/2024 | Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito.05 |
| 08001418901320230097700 | Ejecutivo Singular | Finanzas Y Aavales Finaval Sas | Luis Enrique Torres Marquez | 18/03/2024 | Auto Requiere - Notificación De La Parte Demandada Y Las Respectivas Constancias De Envío. 03. |
| 08001418901320230028600 | Ejecutivo Singular | Finanzas Y Aavales Finaval Sas | Yaneri Maria Acuña Zambrano , Damian Jose TUESCA Marriaga | 19/03/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05 |

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

72457271-b4d6-426a-ae3e-c95434c94b46



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|--|---|------------|---|
| 08001418901320230098600 | Ejecutivo Singular | Finsocial S.A.S | Daniel Eduardo Redondo Cabarcas | 18/03/2024 | Auto Requiere - Notificaciones Y Allegamiento De Constancias De Envío 03. |
| 08001418901320230094800 | Ejecutivo Singular | Finsocial S.A.S | Justo Pastor Laverde Mejia | 18/03/2024 | Auto Requiere - Notificaciones Y Allegamiento Constancias Envío 03. |
| 08001418901320230103500 | Ejecutivo Singular | Garantia Financiera Sas | Mariely Guzman Barrios | 18/03/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03. |
| 08001418901320230086500 | Ejecutivo Singular | Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S. | Otros Demandados, Aydee Del Carmen Castillo Mendoza | 19/03/2024 | Auto Requiere - Carga Procesal. 05 |

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

72457271-b4d6-426a-ae3e-c95434c94b46



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|--------------------------------|--|------------|---|
| 08001418901320210036400 | Ejecutivo Singular | Isabel Amado Duran | Mario Alberto Mesa Palencia, Luis Manuel Rodriguez Guerrero, Antonio Jose Arcon Martinez | 19/03/2024 | Auto Decide - Terminar Desistimiento Tácito. 05 |
| 08001418901320230111600 | Ejecutivo Singular | Martin Puerta Duran | Carlos Javier Chaverra Marquez | 18/03/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03. |
| 08001418901320220006000 | Ejecutivo Singular | Maryuris Isabel Cuevas Jimenez | Dagoberto Garizabalo Monterrosa, Roberto Julian Garizabalo Monterrosa | 19/03/2024 | Auto Requiere - Carga Procesal. 05 |
| 08001418901320230112100 | Ejecutivo Singular | Reintegra S.A.S | Oscar Mejia Galindo | 18/03/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03. |
| 08001418901320230103100 | Ejecutivo Singular | Reting Colombia S.A. Y Otro | Jorge Eliecer Villa Posada | 18/03/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03. |

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

72457271-b4d6-426a-ae3e-c95434c94b46



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|---|---|------------|---|
| 08001418901320230019400 | Ejecutivo Singular | Seguros Comerciales Bolivar S.A Y Otro | Deivis Tapia Narvaez, Nina Marinella Tellez Rodríguez | 19/03/2024 | Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito. 05 |
| 08001418901320230070500 | Ejecutivos Garantía Real | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Andry Sajona | 18/03/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03. |
| 08001418901320240030400 | Tutela | Consuelo Liseth Pechene Quinchia | Banco Davivienda S.A | 19/03/2024 | Auto Admite - Y Vincula 03. |
| 08001418901320230107800 | Verbales De Minima Cuantia | Manuel Julian Alzamora Picalua | Luis Aroldo Moreno Martinez | 18/03/2024 | Auto Admite - Auto Avoca - Ria 03. |

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

72457271-b4d6-426a-ae3e-c95434c94b46



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-01119-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INDUSTRIAS IVOR S.A. CASA INGLESA Nit. 860001778-6
DEMANDADO: PRODATEL S.A.S. Nit. 90054220-1

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante allego certificación de notificación realizada al demandado y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 19 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte demandante INDUSTRIAS IVOR S.A. CASA INGLESA a través de su apoderada judicial, allego certificación de notificación electrónica realizada a la parte demandada a través de la empresa de mensajería DOMINA DIGITAL, al correo electrónico, auxiliarcontable@prodatel.co, y solicita seguir adelante con la ejecución.

No obstante, se observa que la dirección electrónica antes mencionada a la cual fue realizada la correspondiente notificación, no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio, por lo que se denegará la solicitud de seguir adelante con la ejecución y se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificación en debida forma, y allegue los respectivos acuses de recibido, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de seguir adelante con la ejecución solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas.
2. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite el cumplimiento de lo ordenado por el despacho en este proveído, según lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y allegue los acuses de recibido respectivos.
3. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Teléfono: 3885156 Ext1080
Correo Electrónico: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc27b1ed32c8c131ebe075971f0ddfe77639f3ba6922e23c48b9b8fb57374cad**

Documento generado en 19/03/2024 02:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230107800
PROCESO: VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: MANUEL ALZAMORA PICALUA CC 72.123.440
DEMANDADO: LUIS MORENO MARTÍNEZ CC 85.450.360
ANA ELVIRA MORENO MARTÍNEZ CC 36.564.026
ROSALBA MARTÍNEZ MORENO CC 26.661.283

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, marzo 18 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85, 93 y 384 del C.G del P, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Admitase y désele curso a la demanda de restitución de inmueble presentada por MANUEL ALZAMORA PICALUA CC 72.123.440, en nombre propio, en contra de LUIS MORENO MARTÍNEZ CC 85.450.360, ANA ELVIRA MORENO MARTÍNEZ CC 36.564.026, ROSALBA MARTÍNEZ MORENO CC 26.661.283 sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 52 No. 72 – 114, LOCAL A-07, PISO 1 del centro comercial PLAZA 52 de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO. Notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados en la forma establecida en el artículo 291 del CGP y subsiguientes, así como en lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoseles entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO. Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones causados y que se sigan causando, con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inc.2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0392e94a76a6622f27ed2fe23f3657f339e2ca095435782834da22c0607fc27**

Documento generado en 18/03/2024 03:16:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230099600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S NIT 830056578-7

DEMANDADO: EDGARDO MIGUEL MORENO GARCIA CC 1129512507

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de fecha 29 de febrero de 2024, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 01 al 08 de marzo de 2024, no se encontró escrito remitido desde el correo del apoderado demandante debidamente registrado en SIRNA que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Se encontró escrito de subsanación presentado por el apoderado demandante el 08 de marzo de 2024 a las 4:11pm. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 18 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile la demanda de la referencia a través de providencia firmada el 29 de febrero de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 01 de marzo de 2024.

Según el inciso 4º del artículo 109 del Código General del Proceso (CGP), se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. A contrario sensu, los memoriales recibidos luego del cierre del despacho, se tendrán presentados fuera de término.

En atención a la normatividad referida, se tiene que la parte demandante presentó escrito de subsanación a las 4:11pm del 08 de marzo de 2024, entendiéndose presentada al día siguiente hábil, esto es 11 de marzo de 2024, siendo entonces el día sexto siguiente a la notificación por estado del auto que inadmite la providencia, por lo que se rechazará la demanda al resultar la subsanación extemporánea.

Al respecto, el artículo 90 del CGP, estipula el término para subsanar los defectos precisados en la inadmisión de la demanda: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (...)”*

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva promovida por COBRANDO S.A.S NIT 830056578-7, en contra del demandado EDGARDO MIGUEL MORENO GARCIA CC 1129512507, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec09177df39df89de3cb4c767066f585dca21be4f885b8e6ae51fe83c6279ffc**

Documento generado en 18/03/2024 03:16:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230098600

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S NIT. 900.516.574-6

DEMANDADO: DANIEL EDUARDO REDONDO CABARCAS CC 1.129.513.377

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 18 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca2c3d7a8c3f2915aa41e04d68237673c3ab19db636fdc13d4ffeffb0cb8015**

Documento generado en 18/03/2024 03:16:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08001418901320230097700

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT. 900.505.564-5

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE TORRES MARQUEZ CC 1.143.149.377

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 18 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98520b4897a3d7a3f4fb9810db722a75fe022ab4bbcbf38a8fe5941dcd290fbd**

Documento generado en 18/03/2024 03:16:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08001418901320230097300

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860.032.330-3

DEMANDADO: MANUEL MALDONADO JARAMILLO CC 72.246.549

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 18 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8a4cab2b8d582c6cb19d2201fca1a5b5df5a245bb47efcb5713c8ed30ba048**

Documento generado en 18/03/2024 03:16:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08001418901320230094800
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL SAS NIT 900516574-6
DEMANDADO: JUSTO PASTOR LAVERDE MEJÍA CC 1140871382

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 18 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
- PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2070133d32d1aa1424eb87e14c7fb5c1d274c89ae9ec0fee920d71543f92ffc5**
Documento generado en 18/03/2024 03:16:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2023-00913-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: FAVIO ELIAS OJEDA BRACAMONTE C.C. 15.046.863

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte actora aporta constancia de notificación electrónica realizada al demandado. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 19 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de FAVIO ELIAS OJEDA BRACAMONTE, al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El señor FAVIO ELIAS OJEDA BRACAMONTE fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 20 de febrero de 2024, al correo favio686@hotmail.com, tal como se logra evidenciar al interior del expediente digital¹, y vencido el traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 7 de febrero de 2024 en contra de la parte demandada FAVIO ELIAS OJEDA BRACAMONTE C.C. 15.046.863.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$888.374⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Archivo digital 13AportaNotificacionSaeje
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3390b4d29614aae0bb37eb16f8314ea6563f085949c0a30c51d261543d669d8**

Documento generado en 19/03/2024 02:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-00865-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S - GESPROCAP
S.A.S. Nit. 901.488.181-8
DEMANDADO: AYDEE DEL CARMEN CASTILLO MENDOZA C.C. 1.143.352.375
YURYS VIVIANA ARIZA VITOLA C.C. 1.143.368.507

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allego notificación electrónica realizada a las demandadas. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 19 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 7 de marzo de 2024 aporta constancia de notificación electrónica realizada a las demandadas a los correos aidecas2611@hotmail.com y baena_1800@hotmail.com.

Una vez revisado los documentos adjuntados, no se encuentra que la parte actora haya aportado las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo el correo electrónico de YURYS VIVIANA ARIZA VITOLA, por lo que se hace necesario requerirla para que sea allegado, en atención a lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022; por lo que se le concederá el término de treinta (30) días, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite el cumplimiento en debida forma de lo ordenado por el despacho en este proveído.
2. Prevéngase que, si no se cumple con lo ordenado se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a05dfbddadcf122feffc1a15fb5826bc8f16d04f2ac9ead35994b1bb9821**

Documento generado en 19/03/2024 02:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230028600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. Nit. No. 900505564-5
DEMANDADO: YANERIS MARIA ACUÑA ZAMBRANO CC. No. 1.042.968.232
DAMIAN JOSE TUESCA MARRIAGA CC No. 8.501.487

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora aporta constancia de notificación electrónica realizada al demandado DAMIAN JOSE TUESCA MARRIAGA, en cumplimiento a lo requerido por el despacho en auto anterior. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 19 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de YANERIS MARIA ACUÑA ZAMBRANO y DAMIAN JOSE TUESCA MARRIAGA, al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Los señores YANERIS MARIA ACUÑA ZAMBRANO y DAMIAN JOSE TUESCA MARRIAGA fueron notificados del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 8 de septiembre de 2023 al correo zambranoyaneris@gmail.com y el 14 de diciembre de 2023 al correo damiantuesca@gmail.com respectivamente, tal como se logra evidenciar al interior del expediente digital¹, y vencido el traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2023 en contra de la parte demandada YANERIS MARIA ACUÑA ZAMBRANO y DAMIAN JOSE TUESCA MARRIAGA.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$445.664⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Archivo digital 06AportaNotificacion y 08NotificacionElectronico
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5a8576371474b7151d0406e6fd75e05e08f1f2cd783c29f978c862e827096f**

Documento generado en 19/03/2024 02:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230070500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-
COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: ANDRY SIJONA C.C 27.033.629

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese decidir.

Barranquilla, marzo 18 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el título valor que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que el demandado contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS, es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del documento que presta mérito ejecutivo es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pago a la sociedad FINSOCIAL SAS la obligación afianzada, ni tampoco aportó la certificación o constancia del respectivo pago. Tal información resulta necesaria, pues en los términos del artículo 2395 del Civil, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que antecedes, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5666fb12ef80c4a546852f6de87031da7fee2e7bf250b3c0cadb84b2ac442106**

Documento generado en 18/03/2024 03:16:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 08001418901320230019400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Nit. No. 860.002.180-7
DEMANDADO: DEIVIS TAPIA NARVAEZ C.C. 1045700815
NINA MARINELLA TELLEZ RODRÍGUEZ C.C. 40.051.139

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de más de treinta (30) días. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 19 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial, se tiene que, dentro del trámite, mediante providencia adiada 20 de noviembre de 2023 notificada por estado el 21 de noviembre de 2023, esta Agencia requirió a la parte actora para que acreditara la carga procesal de notificación de los demandados DEIVIS TAPIA NARVAEZ y NINA MARINELLA TELLEZ RODRÍGUEZ, de conformidad con los lineamientos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda

Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que, a la fecha, la parte actora no cumplió con lo requerido en el mentado auto, por lo que, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP, tal como se advirtió en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquidense las costas por secretaría.
4. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

5. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b10ee1452ec397b16cd8bd528fbe5f3d1f0c09643ef7462790bc424ba8c4e5**

Documento generado en 19/03/2024 02:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00437-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C. Nit. 830.138.303-1
DEMANDADO: JOSE ANTONIO PADILLA ALBOR CC. 3.761.036

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte actora allega notificación electrónica realizada al demandado, junto con la evidencia de la forma como fue obtenida; por otra parte, el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO presenta renuncia al mandato otorgado por el demandante y se allega nuevo poder conferido al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ. Sírvase resolver.

Barranquilla, marzo 19 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

COOPENSIONADOS S.C. Nit. 830.138.303-1, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de JOSE ANTONIO PADILLA ALBOR CC. 3.761.036, al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El señor JOSE ANTONIO PADILLA ALBOR, fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 24 de febrero de 2024 al correo electrónico josepadilla761036@gmail.com, tal como se logra evidenciar en la certificación¹, y vencido el traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, se observa que el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, allega renuncia de poder, y en su lugar la parte demandante otorga mandato al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ, por lo que, se le dará el trámite respectivo.

Por lo anterior, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de octubre de 2022, en contra de la parte demandada JOSE ANTONIO PADILLA ALBOR CC. 3.761.036.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$587.158⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Acéptese la renuncia presentada por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con C.C. 80.102.198 y T.P. No. 182.528 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.
5. Reconózcasele personería judicial al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ C.C. No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Archivo digital 25AportaNotificacion

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Teléfono: 3885156 Ext 1080

Correo Electrónico: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c47d833e8ee7be3585b712cc234f54c2b8162b647c4aa403a8a7a850d0cc49**

Documento generado en 19/03/2024 02:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220006000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARYURIS ISABEL CUEVAS JIMENEZ C.C. 32.897.101
DEMANDADOS: DAGOBERTO GARIZABALO MONTERROSA C.C. 7.441.185
ROBERTO JULIAN GARIZABALO MONTERROSA C.C. 85.081.392

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por cumplir carga procesal de notificación. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 19 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que no existe constancia de que la parte demandante MARYURIS ISABEL CUEVAS JIMENEZ a través de apoderado judicial, haya iniciado la gestión correspondiente de notificación del demandado RODRIGO ALFONSO LOPEZ CASALLAS; por consiguiente, se hace necesario requerirlo para que cumpla con la carga procesal de notificación, siguiendo los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite el cumplimiento en debida forma de lo ordenado por el despacho en este proveído, según lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y allegue los acuses de recibido respectivos.
2. Prevéngase que, si no se cumple con lo ordenado se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba3e8f96d2deaf1bf74e6ae74d6ff122c3014e9382598d451e548e125e18091**

Documento generado en 19/03/2024 02:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00888-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY Nit. 900.635.726-9
DEMANDADO: ARISTOBULO CRUZ MENDEZ CC. 14.204.252

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se informa que en fecha 27 de septiembre de 2023 el demandado ARISTOBULO CRUZ MENDEZ a través de apoderada judicial solicita el desistimiento tácito. Se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible dar trámite con anterioridad. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 19 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, que esa situación obedezca a que *“no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 21 de marzo de 2012, día hábil siguiente en que se resolvió solicitud de medida cautelar, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Por otro lado, se tiene que en fecha 27 de septiembre de 2023, la parte demandada ARISTOBULO CRUZ MENDEZ, a través de apoderada judicial solicita el desistimiento tácito en el presente proceso, solicitud que es resuelta en esta providencia; del mismo modo se adjunta poder debidamente conferido, por lo que se le dará el trámite correspondiente.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. Reconózcasele personería judicial a la Dra. MARIA ALEJANDRA BARRERO MOLINA identificada con C.C. No. 1.110.569.977 y T.P. No. 348.169 del C.S. de la J., como apoderada del demandado ARISTOBULO CRUZ MENDEZ en los términos y para los fines del poder conferido.
7. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebf1df5120e0985692c5c045a30557045e38e61ccc5a50883c9e12cbe0dd0fb**

Documento generado en 19/03/2024 02:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2021-00364-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ISABEL AMADO DE DURAN C.C. 28.210.848
DEMANDADO: MARIO ALBERTO MESA PALENCIA C.C. 72.258.579
LUIS MANUEL RODRIGUEZ GUERRERO C.C. 72.175.694
ANTONIO JOSE ARCON MARTINEZ C.C. 8.775.860

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de más de treinta (30) días. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 19 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial, se tiene que, dentro del trámite, mediante providencia adiada 18 de agosto de 2023 notificada por estado el 22 de agosto de 2023, esta Agencia requirió a la parte actora para que allegara las evidencias correspondientes de que la referida dirección electrónica, varagon@grupovpglobal.com, es del dominio de los demandados MARIO ALBERTO MESA PALENCIA, LUIS MANUEL RODRIGUEZ GUERRERO y ANTONIO JOSE ARCON MARTINEZ o que realizara las notificaciones al correo registrado en el certificado de existencia de la entidad, avillafanez@grupovpglobal.com, de conformidad con los lineamientos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el inc. 5, art. 292 del CGP, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que, en fecha 27 de septiembre de 2023 y 1° de marzo de 2024, la parte actora allegó pantallazo de notificación a los demandados a la dirección electrónica, avillafanez@grupovpglobal.com, sin que se adjuntara acuse de recibido del mensaje o constancia de que los demandados hayan tenido acceso al mismo, para acreditar que la notificación se ha realizado en debida forma, según lo establecido en la norma antes citada; así como tampoco se tiene evidencia que el correo varagon@grupovpglobal.com, sea del dominio de los demandados, incumpliendo con lo requerido en el mentado auto, por lo que, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP, tal como se advirtió en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Teléfono: 3885156 EXT 1080.
Correo Electrónico: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
5. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c648b5fb0a0363223f7101ea4ab3b115a2c3b14b45b949d63aaae1192aa887c2**

Documento generado en 19/03/2024 02:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>